



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SRE-PSL-13/2021.

PROMOVENTE: Partido Acción Nacional

PERSONAS INVOLUCRADAS: Gonzalo Solís López y otros.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Heriberto Uriel Morelia Legaria.

COLABORARON: Liliana García Fernández y Miguel Ángel Roman Piñeyro.

Ciudad de México, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO:**

ANTECEDENTES

I. Elecciones federales 2020-2021.

1. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal donde se eligieron las diputaciones que integran el Congreso de la Unión; las etapas fueron:
 - **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021¹.
 - **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
 - **Jornada electoral:** 6 de junio.

II. Trámite del procedimiento ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Chiapas².

2. **1. Presentación de la queja³.** El 9 de febrero, el Partido Acción Nacional⁴, presentó queja ante el Instituto Electoral en Chiapas, contra Gonzalo Solís López y MORENA, por actos anticipados de campaña, uso indebido de

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² En adelante Instituto Electoral en Chiapas.

³ Registrada con el número de expediente IEPC/PE/Q/PAN/019/2021.

⁴ En adelante PAN.



recursos públicos, así como por faltar al deber de cuidado del partido político, por la publicación de diversas imágenes en el perfil de *Facebook* de dicho ciudadano.

3. **2. Resolución del Instituto Electoral en Chiapas.** El 4 de mayo, el Instituto Electoral en Chiapas determinó la responsabilidad por parte de MORENA por actos anticipados de campaña y, en consecuencia, le impuso una multa de 5000 UMAS, equivalente a \$448,600.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos pesos 00/100 m.n.).
4. **3. Recurso de apelación local⁵.** En desacuerdo, el 8 de mayo, MORENA presentó recurso de apelación. El 2 de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas revocó dicha resolución al considerar que la autoridad administrativa local carecía de competencia para conocer de la controversia y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁶.

III. Trámite del procedimiento ante la Junta Local.

5. **1. Registro, reserva de admisión y emplazamiento.** El 4 de junio, la Junta Local registró⁷ la queja y reservó su admisión y emplazamiento a las partes.
6. **2. Admisión y emplazamiento⁸.** El 29 de junio, la autoridad instructora admitió la queja y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevó a cabo el 6 de julio.

IV. Trámite ante la Sala Especializada.

7. **Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y, el veintisiete de julio, el magistrado presidente le dio la clave SRE-PSL-13/2021 y lo turnó a la ponencia de la magistrada

⁵ TEECH/RAP/092/2021.

⁶ En adelante Junta Local e INE, respectivamente.

⁷ Con la clave JL/PE/01/PEF/1/2021.

⁸ En dicho acuerdo la Junta Local estableció que se consideraba improcedente el dictado de medidas cautelares al tratarse de hechos consumados.



Gabriela Villafuerte Coello, quien, en su oportunidad, lo radicó y procedió a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación Colegiada.

8. Se emite este acuerdo en actuación colegiada de las magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional, porque tiene que ver con la determinación de la vía y competencia para conocer del asunto⁹.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

9. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias¹⁰ durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la emisión del presente juicio electoral se realice en sesión virtual.

TERCERA. Incompetencia.

❖ Marco normativo.

10. Previo al estudio de fondo del asunto, es preciso determinar si somos competentes para conocer y resolver la controversia.
11. La competencia es un requisito esencial para que las autoridades puedan actuar frente a la queja que se les plantea, tal exigencia es relevante porque implica que sus decisiones puedan ser válidas; en ese sentido, carecer de ella significa que los órganos jurisdiccionales no podrían emitir actos de molestia o afectar los derechos de las personas -artículo 16, primer párrafo

⁹ Con fundamento en los artículos 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los diversos 46, fracción II y 47, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal).

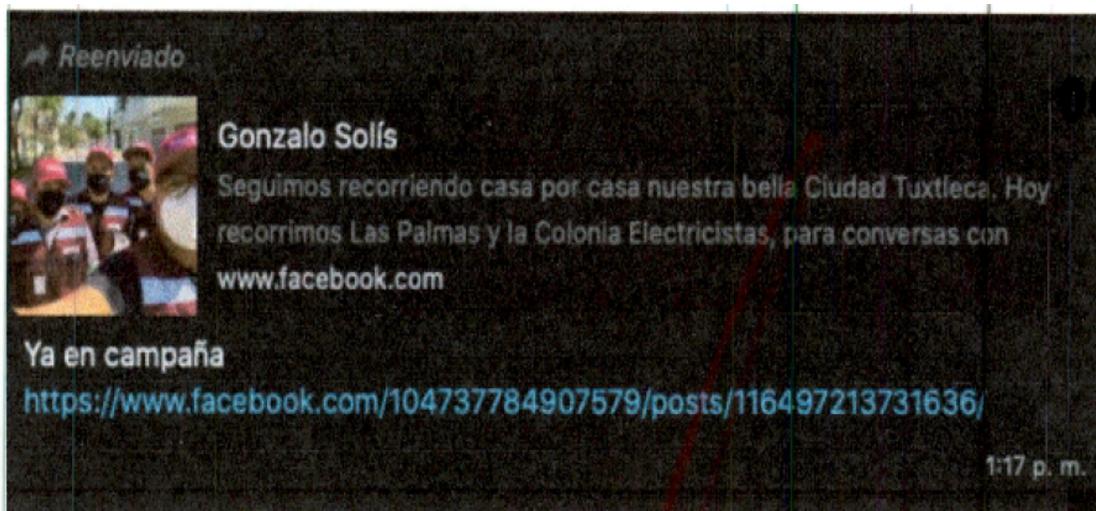
12. En ese contexto, la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades a dicha normativa, tanto al INE como a los OPLE, **de acuerdo con el tipo de infracción denunciada y a las circunstancias de comisión de los hechos motivo de inconformidad**¹¹.
13. Ahora bien, el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (ley general), señala que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) y, en consecuencia, esta Sala Especializada, conocerán de conductas cuando durante un proceso electoral federal se viole el artículo 41, Base III y 134, párrafo octavo de la constitución federal; se contravengan normas sobre propaganda política o electoral; o bien, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña a procesos comiciales federales; todos aquellos supuestos de radio y televisión; y en cualquier momento por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
14. En el artículo 440, párrafo 1, de la ley general, vemos que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores; significa entonces que en el orden local se pueden impugnar conductas propias de este tipo de procedimientos.
15. Así, los órganos electorales locales deben conocer de las denuncias y quejas que se presentan por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que sólo de manera excepcional se actualiza la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

¹¹ Véase las sentencias SUP-REP-80/2020 y SUP-AG-45/2021.



❖ **Caso concreto.**

16. Recordemos que el PAN denunció actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos¹², por parte de Gonzalo Solís López, así como la falta al deber de cuidado atribuida a MORENA, derivado de la difusión de publicaciones en el perfil de *Facebook* del ciudadano denunciado, en las que, en dicho del quejoso, se hizo un posicionamiento anticipado de su imagen en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
17. La publicación que se denuncia es la siguiente:



18. Al respecto, esta Sala Especializada considera que **no se activa su competencia** para conocer del asunto, porque del análisis conjunto de las conductas y hechos que se denunciaron en la queja, así como de las pruebas del expediente, **no se desprenden elementos objetivos que nos permitan identificar una posible afectación al proceso electoral federal**, ni que se trate de una infracción de conocimiento exclusivo del INE y, en consecuencia, de este órgano jurisdiccional¹³.
19. En efecto, la Sala Superior ha considerado¹⁴ que, para determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, y poder

¹² Sin que del escrito de queja se adviertan agravios que pudiera actualizar dicha infracción.

¹³ De acuerdo con las jurisprudencias 3/2011 y 8/2016.

¹⁴ De acuerdo con la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.



conocer de la queja de un procedimiento administrativo sancionador se debe verificar:

- Si la conducta se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad; y
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada.

20. Por tanto, si las conductas se encuentran reguladas en el ámbito local, la infracción se limita a los comicios locales, sus efectos se acotan a una entidad, no existe competencia exclusiva del INE y de la Sala Especializada y, de la denuncia y constancias del expediente, **no se observan elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades o comicios federales, la competencia se actualiza a favor de los organismos públicos locales electorales.**

21. Además, conforme al acta circunstanciada realizada por la Junta Local¹⁵, en dos de las publicaciones se advierte que el denunciado anunció su registro al proceso interno de MORENA para contender como candidato al 01 distrito electoral local en Tuxtla Oriente, de ahí que se refuerce la competencia de la mencionada autoridad.

22. No pasa desapercibido para esta autoridad que la queja en principio fue sustanciada en el ámbito local; no obstante, conforme a la normativa electoral y el criterio jurisprudencial sustentado por la Sala Superior, la competencia no se determina en función de que los actos infractores de la norma hayan sido realizados por los Comités Ejecutivos Nacionales de los partidos políticos, conforme lo interpretó el Tribunal local, sino por el tipo de elección que puede ser afectado.

¹⁵ Visible en hoja 202.



23. En ese sentido, del análisis a los elementos de prueba que integran el expediente no se tiene por acreditada la calidad del sujeto denunciado como precandidato o candidato a un cargo de elección federal, incluso en el escrito¹⁶ por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos negó haber contendido para algún cargo de elección federal, por lo tanto, no es posible activar las facultades de esta autoridad jurisdiccional federal para conocer del asunto¹⁷.
24. **Por otro lado**, los artículos 3, fracción IV, inciso a), 49, fracción I, 111, 117 y 183, fracción V, 270, párrafo 1, fracción VIII, 272, párrafo 1, fracción IV, y 287, párrafo 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas regulan los actos anticipados de campaña, así como el deber de cuidado de los partidos políticos.
25. Lo anterior, nos permite verificar que las conductas por las que se denuncia tanto a Gonzalo Solís López como a MORENA están reguladas por las normas estatales y se acotan al municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
26. Asimismo, tampoco se advierte que los hechos denunciados actualicen la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional, toda vez que las conductas no se encuentran relacionadas con la materia de radio y televisión.
27. Por lo tanto, contrario a lo señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la competencia se actualiza en favor de la autoridad electoral local para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador **pues como ya se dijo, de los hechos y las pruebas del expediente, no se advierte un posible impacto en el proceso electoral federal.**
28. Toda vez que no se actualiza la competencia de esta Sala Especializada para conocer del presente asunto, lo procedente es remitir el expediente al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Chiapas, para que, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho proceda¹⁸.

¹⁶ Visible en hoja 257.

¹⁷ Asimismo, de la información contenida en el portal del INE, tampoco se advierte algún registro del denunciado al proceso electoral federal, información visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/118972>

¹⁸ Similar determinación se emitió en el diverso SRE-PSD-18/2021.



Por tanto, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Esta Sala Regional Especializada **no es competente** para conocer y resolver el caso.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Chiapas.

NOTIFÍQUESE, en los términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firmas electrónicas certificadas; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.